

CG130/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha trece de marzo de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/30/07/246/2006, signado por el entonces Consejero Presidente del otrora 07 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano desconcentrado, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles a la entonces Coalición “Alianza por México”, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“Lic. Emilio Fernández Larios, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral No. 07 del Instituto Federal Electoral con cabecera en esta ciudad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Pedro Belli esquina con Morelos altos tercer piso de esta Ciudad. Ante usted C. Presidente del Consejo Distrital Electoral respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito ocurro ante Usted con el fin de presentar formal QUEJA sobre los hechos que a nuestro juicio

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

podieren constituir algún ilícito en materia electoral, basando la misma en los siguientes:

HECHOS

1.- Que el día 06 de marzo del año en curso, el Partido que represento tuvo conocimiento, a través de varios de nuestros militantes, que desde hace ya dos semanas aproximadamente y hasta la fecha el señor Rubén Reséndiz Velasco, Belisario Domínguez Méndez, Carla Estrada Gómez, José Yunez (sic) Zorrilla y Jorge Uscanga Escobar precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, los tres primeros a la Diputación Federal de Mayoría Relativa por este Distrito y los dos últimos a la Senaduría por el mismo principio, han estado colocando propaganda electoral promocionando sus respectivas candidaturas en diversos lugares públicos de este distrito.

2.- Una vez recibida esta información, el personal del Partido Acción Nacional, verificó la misma mediante un recorrido por diferentes puntos de esta ciudad, encontrando que efectivamente se colocó esa propaganda electoral consistente en espectaculares de lona vinílica de aproximadamente 2.0 por 1.5 metros, montados la mayoría de ellos en estructuras metálicas de tubular, asimismo se pintaron numerosas bardas de diferentes dimensiones, las cuales se localizan en los siguientes lugares:

A). Boulevard Rafael Martínez de la torre, esquina con Otilio Montaña, Col. Ejidal.

B). Boulevard Rafael Martínez de la Torre, esquina con Lucio Blanco, Col. Ejidal.

C). Av. Ávila Camacho, esquina con Guadalupe Victoria, Zona Centro.

D). Boulevard Rafael Martínez de la Torre, Esquina con Plan de Ayala, Col. Ejidal.

E). Av. 5 de Febrero esquina con 6 de Enero, Zona Centro.

F). Av. 5 de Febrero esquina con Abasolo, Zona Centro.

G). Av. Zaragoza esquina con 6 de Enero, Zona Centro.

H). Adolfo López Mateos esquina con Artículo 27, Col. Ejidal.

I). Av. Zaragoza esquina con 6 de Enero, Zona Centro.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

J). Av. Niños Héroes con antiguo camino al Diamante, Col. Guadalupe Victoria.

K). Av. Zaragoza esquina con 6 de Enero, Zona Centro.

L). Av. 2 de Octubre, esquina con Otilio Montaña, Col. Ejidal.

M). Av. 2 de Octubre, esquina con Otilio Montaña, Col. Ejidal.

N). Av. López Mateos esquina con 6 de Enero, Col. Ejidal.

Ñ). Av. López Mateos esquina con 6 de Enero, Col. Ejidal.

O). Boulevard Rafael Martínez de la Torre, esq. Melchor Ocampo, Zona Centro.

P). Barba del Ingenio Independencia. Boulevard Manuel Ávila Camacho, Villa Independencia.

Q). Ingenio Independencia. El mismo domicilio

R). Ingenio Independencia. El mismo domicilio

S). Ingenio Independencia. El mismo domicilio

T). Ingenio Independencia. El mismo domicilio

U). Ingenio Independencia. El mismo domicilio

3.- Es necesario destacar que con los hechos que se mencionan en el apartado anterior se violan disposiciones expresas que se señalan en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se refiere el artículo 190 párrafo 1, que señala claramente que "Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva..." lo anterior se refuerza con la tesis jurisprudencial que a continuación se transcriben.

'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO SON RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS'. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-019/98.- Partido Acción Nacional.- 24 de Junio de 1998.- unanimidad de votos.-Ponente: Eloy Fuentes Cerda.- Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

TAMBIÉN TIENE APLICACIÓN EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL.

'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)'.-Juicio de Revisión Constitucional Electoral.-SUP-JRC-542/2003 y Acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.- 30 de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006

Diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

4.- En relación al hecho anterior es necesario asentar que el artículo 177 párrafo 1, incisos a y c, señalan claramente los plazos y órganos competentes para realizar el registro de los candidatos a Diputado de Mayoría Relativa y a Senador de la República, con lo que se comprueba fehacientemente que los actos anticipados de campaña realizados por los candidatos aludidos se encuentran totalmente fuera de la ley, contraviniendo uno de los principios rectores de los procesos electorales como lo es, el principio de legalidad.

5.- En relación a la propaganda electoral consistente al pintado de la barda perimetral del ingenio independencia, ubicada en el boulevard Manuel Ávila Camacho de Villa Independencia de este Municipio, es necesario destacar que al ser en la actualidad una factoría administrada por un Fideicomiso que se formó con aportación de recursos financieros de carácter público a través de la aportación del Gobierno del Estado y toda vez que el nombramiento del gerente del citado fideicomiso, fue realizado por dependencias del mismo Gobierno del Estado; nos encontramos en el supuesto de la trasgresión a lo establecido por el artículo 189 párrafo 1, inciso e), del COFIPE y se presenta la posibilidad de constituirse un delito electoral como lo establece la hipótesis del artículo 407 párrafo III, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, debido a que el Gerente del fideicomiso público en comento, está destinando recursos materiales (el edificio) que se encuentran a su resguardo, para apoyar campañas electorales de la Coalición 'Alianza por México', conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México."

Para acreditar su dicho, el denunciante ofreció la siguiente prueba:

- Documental privada consistente en once hojas con fotografías impresas, en las que se establece la ubicación de la propaganda recurrida.

II. Por acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 38,párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006

con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional fuera tramitada como queja genérica, a la cual le recayó el número de expediente JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006; asimismo, se ordenó emplazar al entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” y se giró oficio al entonces Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz a efecto de que, en apoyo a esta Secretaría, y con el propósito de constatar la existencia de la propaganda electoral motivo de la presente queja, se constituyera en las direcciones proporcionadas por el quejoso para dichos efectos.

III. Mediante oficio SJGE/240/2006, de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veinte de marzo del mismo año, se emplazó al entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México”, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas. Dicha diligencia fue practicada el día diez de abril del citado año.

IV.- Mediante oficio SJGE/239/2006, de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se solicitó al entonces Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, Lic. David Goy Herrera, se constituyera en las direcciones proporcionadas en el ocurso de cuenta con el propósito de constatar si en las mismas existía propaganda electoral de los precandidatos de la otrora Coalición “Alianza por México” a diversos cargos de elección federal; así mismo, instrumentara acta en la cual se hicieran constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se practicó la diligencia así como sus resultados. Lo anterior por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de la denuncia presentada.

V.- Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día quince de abril de dos mil seis, suscrito por el entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

Consejo General de esta institución, Lic. Felipe Solís Acero, se dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

“FELIPE SOLÍS ACERO, en mi carácter de representante propietario de la Coalición ‘Alianza por México’, personalidad que tengo debidamente reconocida en el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 93, numeral 1, inciso 1), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y habiendo sido emplazada mi representada, lo que le da el carácter de parte en este procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 4 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, autorizando a los CC. Elliot Báez Ramón, Citlalli Gutiérrez León, Oscar Adán Valencia Domínguez y Elsa Jasso Ledesma, para recibir toda clase de notificaciones y documentos, y señalando para los mismos términos el domicilio ubicado en las oficinas de nuestra representación en este Instituto Federal Electoral, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 36, numeral 1, inciso b), 82, numeral 1, inciso h), 86, numeral 1, inciso l), 87, 89, numeral 1, incisos n) y u); 270, numeral 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 14, 15, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1º, 2º, 3º, 14, 15, 16 y 22 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1º, 2º, 3º 4º y 5º de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006, en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, instituto político integrante de la Coalición ‘Alianza por

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

México', por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a este órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numeral 1, inciso e) y numeral 2, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

'Artículo 15.' (Se transcribe)

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas y presentadas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar sus pretensiones, es decir, de los elementos de prueba presentados por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia la Coalición 'Alianza por México', hayan realizado conductas presuntamente irregulares.

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de elementos que permitan suponer presuntos hechos y de derecho que lo justifiquen, es decir, el quejoso omite aportar elemento de convicción, adicional a las fotografías presentadas, que permitan afirmar que la supuesta propaganda que pretende vincular con mi representada, vulnera la normatividad electoral.

Al respecto, no debe perderse de vista por esta autoridad, que las fotografías al ser elementos técnicos, carecen de valor probatorio pleno, lo anterior, se menciona toda vez que al tomar en consideración los avances científicos y tecnológicos, éstas son fácilmente manipulables, máxime cuando no se ofrecen ni se presentan elementos probatorios con los cuales se dé la posibilidad de que se adminicule el contenido o las imágenes de las fotografías aportadas, y en algunos casos, ni siquiera se presenta elemento probatorio o indiciario alguno, como en el caso de los hechos denunciados que supuestamente llevaron a cabo los ciudadanos Belisario Domínguez Méndez, Carla Estrada Gómez y Jorge Uscanga Escobar, con el cual o cuales, se otorgue indicio y certidumbre de ellos, por lo que esta autoridad deberá sobreseer por improcedente el escrito que se contesta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

Las fotografías presentadas no son idóneas, pertinentes y suficientes que permitan afirmar que la supuesta propaganda denunciada es contraria a la normatividad electoral y que en consecuencia configura actos anticipados de campaña, y toda vez que el quejoso omite precisar las circunstancias de tiempo en los cuales ocurrieron los hechos denunciados, no debe pasarse por alto que dicha publicidad bien podría relacionarse con el período de posicionamiento llevado a cabo dentro del proceso interno que para elegir candidatos a diputados y senadores de la República por el principio de Mayoría Relativa llevó a cabo la Coalición 'Alianza por México', lo cual no vulneraría de ningún modo el marco jurídico electoral, dado que tal publicidad, se habría desarrollado dentro de un lapso legal perfectamente conocido y mandatado, lo anterior, se robustece a la luz de la Tesis Relevante sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra previene:

'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS'.- (Se transcribe).

Como podrá advertir esta autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, por lo que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgrede el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior debe destacarse en función de que la conducta desplegada por innumerable cantidad de ciudadanos, la realizan dentro del marco del ejercicio de sus garantías individuales y muchas de ellas escapan de la esfera de control de mi representada, siendo que la Coalición, ha tenido la precaución de ni involucrarse en las mismas, ni permitir que se haga uso indebido de su emblema o representatividad, pero más aún en todos los casos en que se ha tenido conocimiento de alguna conducta que atente contra el marco jurídico electoral y que pudiese involucrarnos se han llevado a cabo las acciones a nuestro alcance para corregirlas cuando se tiene la atribución y para desconocerlas cuando no están bajo la órbita de control y vigilancia respectiva.

Efectivamente, la conducta denunciada, lejos de constituir una conducta transgresora del marco jurídico electoral, simplemente es producto del ejercicio de la garantía de la libertad de expresión que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

Mexicanos les confiere a todos los ciudadanos mexicanos, como garantía individual, la cual cabe anotar acorde con las expresiones que se han vertido, de ninguna forma atacan la moral, los derechos de tercero, o provocan algún delito ni mucho menos perturban el orden público; por lo tanto, al margen de que no se guarda nexo ni vínculo con el ejercicio de dicha libertad de expresión, la misma no vulnera ningún dispositivo electoral federal, ni estatutario de la Coalición 'Alianza por México' constituyéndose las actividades de los ciudadanos mencionados en una mera expresión de sus libertades políticas de las cuales gozan conforme a nuestra Carta Magna.

Es de llamar la atención de esta autoridad con el objeto de que valore y considere, el hecho de que las conductas llevadas a cabo por terceros, no necesariamente se pueden vincular a esta Coalición, habida cuenta que estos ciudadanos incluso pueden no competir o bien competir por el cargo de elección popular al que aspiran, por un partido político o coalición distinto a mi representada.

De ahí que la queja se califique como intrascendente ya que se denuncian conductas que no cometió mi representada y menos aún se le puede vincular con las mismas, esto es, se pretende que se guarde responsabilidad derivada de la conducta cometida por diversos ciudadanos quienes desarrollan estas conductas a título personal y en ejercicio de sus libertades constitucionales, las cuales es de explorado derecho, pueden realizar ya que en el caso de los gobernados estos pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíba y en la especie no existe ningún dispositivo legal que se los impida, menos aún existe alguno de índole estatutario.

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior, Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

En primer término, debemos manifestar a través de este medio y debe quedar precisado que negamos categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos denunciados indebidamente, se le pretende adjudicar a mi representada.

La negativa manifestada en el párrafo que antecede, se expresa, dado que ni en el escrito presentado por el quejoso, ni en los elementos probatorios presentados, se desprende fundamento alguno que sirva para demostrar la participación y vinculación de mi representada o de alguno de los institutos políticos que la conforman, en la comisión o realización de los hechos de que se duele el quejoso, ya que, sin que signifique que se acepta la veracidad del contenido de las fotografías aportadas, en la propaganda que en ellas

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

aparece, no se encuentran los elementos con los cuales se identifica la propaganda electoral, es decir, ni aparece invitación a votar, ni la divulgación de plataforma electoral.

No obstante lo anterior, y suponiendo sin conceder que existiera una mínima posibilidad de que los hechos denunciados, pudieran guardar cierta relación con mi representada, posibilidad que insisto resulta ser mínima, y toda vez que no hay constancia que acredite la circunstancia de tiempo en la que sucedieron los actos denunciados, esta posibilidad puede devenir de que la propaganda que nos ocupa, se relacionaría con el período de posicionamiento llevado a cabo dentro del proceso interno para elegir candidatos a diputados y senadores de la República por el principio de Mayoría Relativa de la Coalición 'Alianza por México', lo cual no vulnera de ningún modo el marco jurídico electoral, dado que tal publicidad se desarrolló dentro de un lapso legal perfectamente conocido y mandatado.

Máxime si se toma en cuenta que mi representada hizo del conocimiento público su proceso interno de selección para elegir a los referidos candidatos a partir de la convocatoria de fecha 19 de enero de 2006, misma que se publicó el día 25 de ese mes y año, en las respectivas páginas de internet de los partidos coaligados y de la propia coalición, siendo a partir de esta fecha que los aspirantes pudieron válidamente llevar a cabo actos tendientes a buscar y lograr su posicionamiento ante la ciudadanía, de modo tal que, el periodo en el que los aspirantes válidamente y sin contravenir los criterios normativos de la Coalición pudieron realizar actos de posicionamiento corrió del 19 de enero al 17 de febrero de 2006.

Lo anterior, se robustece a la luz de la Tesis Relevante sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra previene:

'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS'.- (Se transcribe).

De tal modo, es necesario precisar que la propaganda denunciada en todo caso, se encuentra amparada en el hecho de que se realizó dentro del proceso interno de selección de candidatos a diputados federales y senadores de la República que la Coalición Alianza por México, llevó a cabo para tal fin, y toda vez que la misma no tuvo como finalidad la difusión de la plataforma electoral, ni la invitación para votar, de ninguna forma constituye actos anticipados de campaña. Como erróneamente pretende hacerlo creer el quejoso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

No obstante lo anterior, resulta pertinente precisar que la etapa de posicionamiento dentro de un proceso interno y la campaña formal, son actos distintos, ya que la primera es considerada fuera del proceso electoral y la segunda dentro del proceso, además de que habrá que recordarse que la campaña electoral está legalmente permitida y regulada por la ley de la materia, y en cambio al no estar regulados en la ley los actos tendentes a obtener un posicionamiento dentro de un proceso interno, debe estimarse que no es posible jurídicamente pretender adscribir o imputar una 'violación' de algún precepto legal a un partido político cuando en primer lugar, los mismos no se encuentran regulados y en segundo lugar porque se trata de hechos realizados a la luz de la materia electoral, de ahí que no se pueda juzgar sobre la 'legalidad o ilegalidad' de esos actos, y mucho menos aplicar una 'sanción' como indebidamente lo pretende el quejoso.

Se insiste que la propaganda realizada durante los procesos internos, no están reglamentados en la ley de la materia, por lo que su contenido no puede ser motivo de queja máxime cuando estos no implican una exhortación directa y clara dirigida a los ciudadanos para votar como electores en la jornada electoral. Consecuentemente, la propaganda que nos ocupa, no representa violación alguna a la normatividad electoral.

Lo expuesto cobra trascendencia, habida cuenta que conforme a la propia tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección, pero que más aún no se puede estimar que el último proceso se ve afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político o coalición, máxime cuando en el caso que nos ocupa, se denuncian hechos realizados por supuestos 'Aspirantes' a determinados cargos de elección popular, dentro de un proceso interno y como resultado del mismo no aparecen o resultan candidatos electos. De lo que se desprende que no es posible o factible señalar o pretender que los actos realizados como producto de un proceso interno, puedan tener trascendencia en el proceso constitucional, y menos aún considerar que los primeros constituyen actos anticipados de campaña, lo cual se corrobora con la siguiente tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

'PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)'.- (Se transcribe)

En tal orden de cosas, y no obstante que no se desprenden elementos probatorios de los hechos denunciados, es evidente que en la especie aún en el supuesto de que los actos o conductas adjudicados a los CC. Rubén Reséndiz Velasco, Belisario Domínguez Méndez, Carla Estrada Gómez, José Yunez (sic) Zorrilla y Jorge Uscanga Escobar se hubiesen dado y que se pretenda de alguna forma relacionarlos con mi representada, se reitera, que en dado caso, los mismos encuentran licitud y procedencia legal, al tenor de haberse llevado a cabo dentro del ámbito jurídico permitido y del cual la autoridad jurisdiccional ha reconocido su legalidad.

Derivado de lo anteriormente manifestado, debe señalarse que ni mi representada ni los institutos políticos que la integran, han violentado el contenido de los artículos 177, numeral 1, incisos a) y c) y 190, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como indebida e infundadamente lo señala el quejoso en el escrito que se contesta. En consecuencia los hechos señalados por el actor resultan completamente inoperantes e inatendibles, por lo que debe declararse infundada la queja que se contesta.

TERCERO.- El quejoso señala que determinada propaganda que denuncia, contraviene lo dispuesto en el artículo 189, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto que establece la prohibición de colgar, fijar o pintar propaganda en monumentos o en el exterior de edificios públicos, sin embargo, debe mencionarse, reiterando que lo siguiente, no deberá significar, ni mucho menos interpretar esta autoridad, en el sentido de que mi representada acepta el contenido de las fotografías que se adjuntaron al escrito que se contesta, ya que de las mismas no se observa que la propaganda que aparece, se encuentre en un monumento, ni mucho menos en el exterior de un edificio público.

Contrario a lo manifestado por el quejoso, únicamente se observa que determinada propaganda se encuentra en el exterior de un inmueble, inmueble del cual se desconoce su propiedad, ocupación o giro, máxime cuando el actor no aporta elementos probatorios ciertos, idóneos para acreditar que podría tratarse de un edificio público.

No obstante que se carece de elementos que den certeza o indicios para determinar que el inmueble en el que aparece determinada propaganda denunciada corresponde a un monumento o bien a un

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006

inmueble público, ad cautelam, no debe perder de vista esta autoridad, en primer lugar, que el precepto que según interpretación del quejoso fue violentado por mi representada, establece una prohibición para colgar, fijar o pintar propaganda electoral, entendiéndose ésta como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y toda vez como ha quedado precisado en párrafos que anteceden, que sin aceptase la vinculación que pudiera tener mi representada con los hechos denunciados, la propaganda que nos ocupa, no constituye una vulneración a la normatividad electoral, dado que la misma no constituye propaganda electoral, sino que por el contrario, podría formar parte de un proceso interno, máxime si se toma en consideración que del contenido de las fotografías presentadas no se observan los elementos mínimos que deben incluirse para poder ser considerada como propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho de que la prohibición señalada en el artículo 189, numeral 1, inciso e) del Código de la materia tiene como objetivo que el voto realmente se exprese de manera libre y sin coacción de ninguna especie, dado que la fijación o pinta de propaganda electoral en el exterior de edificios públicos, podría influir en el ánimo de los electores que trabajan en ellos, en razón de las relaciones de subordinación que se presentan. Es por ello que para reforzar las causales de inoperatividad e improcedencia del escrito que se contesta, no debe pasar desapercibido el hecho de que la propaganda electoral tiene un objetivo diverso a la que se emplea en un proceso interno ya que mientras la primera tiene por objeto la difusión de candidaturas registradas ante la autoridad competente y el exponer ante el electorado los programas y acciones contenidas en la plataforma electoral, este objetivo no se persigue en la propaganda empleada durante el desarrollo de un proceso interno, la cual tiene por objeto, lograr el consenso entre sus bases para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido. Por lo tanto, la prohibición establecida en el artículo 189, numeral 1, inciso e) del Código electoral, carecería de efectos dentro de una contienda interna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

En este sentido, las imputaciones que indebidamente se realizan a mi representada, son hechos que de manera sesgada se pretenden hacer ver como ilegales, sin embargo la realidad demuestra lo contrario, situación que debe ser estimada por la autoridad y en consecuencia determinar la inoperatividad del agravio y declarar improcedente la queja promovida por el Partido Acción Nacional.

CUARTO.- Ahora bien, es importante señalar la falta de elementos de prueba que permitan configurar las supuestas irregularidades denunciadas por el actor, ya que en todo caso la propaganda denunciada, deja de manifiesto que la misma se realizó al amparo del ejercicio de la libertad de los ciudadanos a manifestar sus aspiraciones, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego entonces, es válido señalar que los hechos denunciados no pueden ser considerados como actos violatorios de la normatividad electoral, por tanto, se puede desprender que:

- No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional o de la Coalición 'Alianza por México'.*
- Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

No obstante, que a lo largo del presente curso se ha manifestado que las pruebas técnicas ofrecidas y presentadas por el quejoso carecen de valor probatorio pleno, igualmente se objeta la prueba identificada como 'Inspección ocular' toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los procedimientos administrativos instaurados por faltas administrativas, - conocidos como quejas genéricas- únicamente son admisibles como elementos de prueba, las documentales públicas y privadas, las técnicas (fotografías, medios de reproducción de audio y video), la pericial contable, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones y en ninguno de los preceptos referidos, señalan que también es admisible la prueba de 'inspección ocular'. Lo cual tiene sentido, si se entiende que el sistema de pruebas en materia electoral es limitativo, por razones de economía procesal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

Consecuentemente las pruebas ofrecidas y presentadas por el quejoso, no son aptas, eficaces e idóneas para conseguir el fin pretendido por el actor.

En tal tesitura, se estima que se debe sobreseer por improcedente el escrito presentado por el quejoso a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representada.”

VI. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito reseñado en el numeral que antecede y con fundamento en los artículos 38, párrafo1, inciso a); 82, párrafo1, incisos h) y w); 84, párrafo1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 3, 4 y 5 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó tener por presentada en tiempo y forma la contestación de la otrora Coalición “Alianza por México” al emplazamiento realizado en autos del expediente señalado al epígrafe.

VII. Por oficio número JDE/30/07/0147/06, presentado en la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el veintiséis de abril de dos mil seis, suscrito por el Lic. David Goy Herrera, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, dio cumplimiento a lo solicitado en proveído de fecha veinte de marzo del año en cita, remitiendo acta circunstanciada en la cual hacía constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que practicó la diligencia requerida e informó de los resultados que se obtuvieron de la visita a los sitios ordenados.

VIII. Por acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido el oficio y anexos reseñado en el numeral que antecede y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006

Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó que, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa se pusieran a disposición de las partes las actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento de la materia.

IX. A través de los oficios números SJGE/670/2006 y SJGE/671/2006, se comunicó al Licenciado Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional y al Licenciado Felipe Solís Acero, en ese momento representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México”, respectivamente, el acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil seis, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el día veinte de junio de dos mil seis.

X. El veintisiete de junio de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito suscrito por el Licenciado Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil seis.

XI. Mediante proveído de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafos 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que del análisis de la contestación al emplazamiento formulado a la otrora Coalición “Alianza por México”, se aprecia que la misma solicita el sobreseimiento de la queja, haciendo valer que deviene en improcedente por su notoria frivolidad, y por el hecho de que no se demuestra la comisión de conductas irregulares por parte del denunciado, fundando su petición en lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dicen:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; **o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.**”*

Por cuanto a la primera de las causales esgrimidas, es menester señalar lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

*“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. **Il 2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. **Il 3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Al respecto, se estima que la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse superficial, pueril o sobre hechos que no puedan constituir una violación al código de la materia, toda vez que denuncia que la otrora coalición “Alianza por México” realizó actos anticipados de campaña, a través de sus precandidatos a diputados y senadores, con la colocación de espectaculares y la pinta de bardas en diversos lugares de la ciudad de Martínez de la Torre en el estado de Veracruz, lo cual de acreditarse contravendría lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 177 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, se estima que la primer causal invocada, es inatendible.

En cuanto al argumento de que los hechos denunciados no implican una violación a la normatividad electoral por parte de la otrora Coalición “Alianza por México”, en razón a que dichas conductas no se le pueden imputar puesto que las mismas fueron efectuadas por diversos ciudadanos a título personal y en ejercicio de sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

libertades constitucionales, el mismo se desestima ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 269, segundo párrafo, inciso a), en relación con el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del código de la materia, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, los partidos políticos y las coaliciones son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso a través de personas ajenas a los mismos; lo anterior en razón a que por su naturaleza actúan a través de acciones de personas físicas.

Bajo este contexto, tales institutos políticos son los garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes de tal forma que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de los garantes que determinan su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de su actividades propias, esto conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Asimismo, es de desestimarse el argumento de la otrora coalición denunciada respecto a que las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional no son idóneas, pertinentes ni eficaces para acreditar sus pretensiones, ya que de conformidad con los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t) del código electoral federal, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

Al respecto, se considera que la otrora coalición denunciada deja de lado la potestad que esta autoridad tiene para desplegar, si fuera necesario, sus facultades investigadoras con la finalidad de obtener las pruebas que permitan conocer la veracidad de los hechos que se denuncian; además, de las constancias que obran en autos se advierte que el instituto político en cita aportó los medios probatorios que estimó idóneos para acreditar su dicho, mismos que no pueden ser objeto de un pronunciamiento respecto a sus alcances en este apartado, por que su valoración se hará en el estudio de fondo del presente asunto.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006

En consecuencia, de acreditarse las irregularidades denunciadas esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondieran a la otrora Coalición “Alianza por México”.

En razón de lo anterior, se estiman inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por la denunciada.

4.- Que una vez desestimadas las causales de desechamiento e improcedencia hechas valer por la denunciada, y ya que esta autoridad no advierte ninguna otra que deba estudiarse de forma oficiosa, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

En este sentido, el Partido Acción Nacional hizo valer como motivos de queja los siguientes:

- Que precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados federales (Rubén Reséndiz Velasco, Belisario Domínguez Méndez y Carla Estrada Gómez) y a senadores (José Yunes Zorrilla y Jorge Uscanga Escobar) por el principio de mayoría relativa, efectuaron actos anticipados de campaña, conculcando el principio de legalidad y lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1, en relación con el diverso 177, primer párrafo, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la colocación de espectaculares y pinta de bardas en distintos puntos de la ciudad de Martínez de la Torre, en el estado de Veracruz, situación que fue percibida por militantes del Partido Acción Nacional en la última semana de febrero de dos mil seis.
- Que en el caso de la propaganda ubicada en la barda perimetral del ingenio Independencia, además de tratarse de un acto anticipado de campaña, trasgredió lo establecido en el artículo 189, primer párrafo, inciso e) del código de la materia, por tratarse, a decir del quejoso, de un inmueble público.

En su defensa la otrora Coalición “Alianza por México”, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, señaló lo siguiente:

- Que no era posible acreditar a través del escrito de queja y las probanzas que en ella se aportan la participación o vinculación de la otrora Coalición “Alianza por México” en la comisión de los hechos que se denuncian, dado

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

que los mismos fueron efectuados por ciudadanos con derecho a manifestar sus aspiraciones políticas, al amparo del ejercicio de la libertad de expresión.

- Que las fotografías ofrecidas como probanzas para acreditar los hechos imputados a los precandidatos a senadores y diputados denunciados en el escrito de queja por ser pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno, máxime cuando las mismas no se acompañan de algún otro elemento de prueba con el cual se dé la posibilidad de adminicular el contenido o las imágenes de las mismas.
- Que la propaganda objeto del presente procedimiento no contiene los elementos necesarios para ser identificada como propaganda electoral, pues en la misma no se aprecia invitación a votar ni la divulgación de la plataforma electoral, por lo que de ninguna manera violenta los artículos 190, numeral 1 y 177, numeral 1, incisos a) y c) del código federal de la materia.
- Que la multicitada propaganda fue utilizada en el proceso interno de la otrora Coalición “Alianza por México” para elegir candidatos a diputados y senadores de la República por el principio de mayoría relativa, el cual inició a partir de la emisión de la Convocatoria el día diecinueve de enero de dos mil seis, publicada el veinticinco del mismo mes y año, hasta el día diecisiete de febrero del año en cita, siendo en este periodo cuando los aspirantes efectuaron actos tendientes a buscar y lograr su posicionamiento ante la ciudadanía; y dado que la quejosa no aportó constancias con las que pudiera acreditar circunstancias de tiempo en que sucedieron los hechos, es lógico concluir que la propaganda de mérito fue utilizada en los actos de precampaña.
- Que al no estar regulados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los actos tendentes a obtener un posicionamiento dentro de un proceso interno partidista, no es posible jurídicamente imputar una violación de algún precepto de los aplicables para la propaganda electoral a un partido político y mucho menos aplicar una sanción tratándose de actos de precampaña.
- Que el quejoso no aportó elementos probatorios idóneos y ciertos para acreditar que parte de la propaganda denunciada conculcó lo establecido por el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del código de la materia, pues de las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006

fotografías ofrecidas únicamente se observa que dicha propaganda se encontraba en el exterior de un inmueble, del cual se desconoce su propiedad, ocupación o giro.

En razón de lo anterior, la **litis** en el presente asunto radica en determinar lo siguiente:

Si la otrora Coalición “Alianza por México”, a través de sus precandidatos a diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, efectuó actos anticipados de campaña con la colocación de espectaculares y pinta de bardas en distintos puntos de la ciudad de Martínez de la Torre, en el estado de Veracruz, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1, en relación con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y si en virtud de la presunta propaganda ubicada en la barda perimetral del ingenio Independencia, el cual supuestamente es un inmueble público, conculcó lo previsto en el artículo 189, inciso e), del código de la materia.

5.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas. Por **actividades políticas permanentes**, la referida Sala Superior ha sostenido que deben entenderse como aquellas que tienen como objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persigue, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la **campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; 185, 189 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante número S3EL 118/2002 y las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 65/2004 y P./J. 1/004, que se transcriben a continuación:

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación en San Luis Potosí y similares).- En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera);

*pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. **Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.** Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y otro proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.- Partido Acción Nacional.- 27 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XX, Septiembre de 2004
Tesis: P./J. 65/2004
Página: 813*

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la **precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece** y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Febrero de 2004
Tesis: P./J. 1/2004
Página: 632*

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- Los artículos 41 y 116,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

*fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de este sistema, la **precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.***

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que las diferencias entre los actos del proceso interno de selección de candidatos y los actos realizados durante el proceso electoral se fincan principalmente en los fines que se persiguen en uno y en otro proceso. Para poder diferenciar un acto de otro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis jurisprudenciales y resoluciones, ha enumerado ciertas características que sirven de referencia para identificar dentro de la publicidad emitida y difundida por los institutos políticos o coaliciones, cuáles pueden considerarse como actos de campaña dentro del proceso electoral o cuáles como actos de selección interna de los candidatos.

Ambas actividades, tanto las de campaña electoral como de precampaña, se encuentran dentro del marco constitucional y legal.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006

Por otra parte, están los actos anticipados de campaña, los que deben distinguirse de los actos de campaña por la temporalidad en que suceden unos y otros.

En efecto, según lo previsto por el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de campaña consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas o toda actividad en que los candidatos de cierto partido se dirijan al electorado con el objeto de promover sus candidaturas.

De lo anterior, es posible colegir que un acto de campaña representa el despliegue de acciones proselitistas, es decir, con la finalidad de conseguir las preferencias electorales de la ciudadanía; actividades que necesariamente han de ser realizadas por un candidato o algún otro representante partidista con el claro objeto de ganar adeptos a cierta candidatura, a través de la propagación de propuestas electorales por parte de dichos individuos. Por tanto, un acto de campaña se caracteriza por el ánimo evidente de captar la intención del voto ciudadano a favor de la candidatura en cuyo beneficio se ostentan abiertamente tales propuestas.

Asimismo, en conformidad al párrafo 4, del artículo 182 del ordenamiento citado, para que un acto pueda ser calificado como propio de una campaña electoral, resulta indispensable que cumpla con un objetivo, consistente en que por medio de tal actividad se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado.

En consecuencia, para que determinado actos se considere proselitista han de concurrir varias circunstancias, tales como su realización por parte de candidatos, voceros o representantes partidistas, la intención de que el destinatario de tales actos sea el electorado y la promoción de una candidatura u opción política, mediante la ostentación de una plataforma electoral.

De tal suerte que, la referida promoción puede apreciarse en la divulgación de propuestas de gobierno incorporadas en la plataforma electoral de un partido. Sin embargo, para que un acto pueda estimarse como proselitista o de promoción de una candidatura, no sólo debe existir un vínculo indubitable entre las acciones ejecutadas y la propagación de ideas o propuestas contenidas en la plataforma electoral propugnada por un partido político, sino que también en dichas acciones debe percibirse claramente la intención de generar impresión en las preferencias del electorado, de incitar o inducir a la ciudadanía a emitir su voto en determinado sentido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

Por consiguiente, en los actos de campaña debe advertirse, invariablemente, un nexo entre tales actividades y la promoción, apoyo, impulso o defensa de propuestas que puedan identificarse claramente como planteamientos concretos integrados en la plataforma electoral de un partido.

De este modo, una actividad sólo podrá ser considerada proselitista siempre que implique el despliegue de acciones, entre las cuales, desde luego, han de considerarse declaraciones, a través de las cuales se pretenda favorecer planteamientos postulados por un partido político, dentro de una plataforma electoral, con miras a provocar convicción en el electorado a través de la exposición de las ventajas de esas propuestas frente a los planteamientos de otras fuerzas políticas, o mediante expresiones que busquen, de manera patente, atraer el voto mediante la sugerencia de determinadas posturas sustentadas por candidatos de cierto partido político.

Por otro lado, cabe precisar que el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así las cosas, será considerada como acto anticipado de campaña toda actividad proselitista que se verifique con anterioridad al periodo que inicia al día siguiente a aquél en el que se autorice el registro de las respectivas candidaturas, por parte del Instituto Federal Electoral. De este modo, la calificación de una actividad de proselitismo como acto anticipado de campaña dependerá únicamente de la temporalidad en la cual ocurra el acto.

En efecto, los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos, que tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Se trata de actos realizados fuera del marco legal, ya que no puede considerarse válido que, durante las etapas previas al registro de candidatos, quienes aspiren a obtener o hayan obtenido una postulación interna puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor, tendientes a la obtención del voto

popular, pues estas actividades corresponden a la etapa de campaña del proceso electoral.

La prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja, en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

Las anteriores reflexiones tienen como sustento lo decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, en la que pronunció lo siguiente:

*“...En principio, es menester hacer una **diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral**, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.*

Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.

La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de

trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidarias, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promueven las candidaturas.

*En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y*

expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

*Es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por ‘**actos anticipados de campaña**’ debe entenderse aquéllos que realicen **los candidatos seleccionados o designados** al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.*

(...)

*Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales **actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada** en la tesis relevante al rubro ‘ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)’, esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.***

En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

*precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que **‘los actos anticipados de campaña’** son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos**, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

*De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de campaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado**, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de **campaña electoral...**”*

En esa tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrá definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos.

ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none">• La selección al interior de un partido político o coalición, de un candidato a un cargo de elección popular.• Difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político o coalición, para lograr una candidatura.
TEMPORALIDAD	Durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, que comprende desde el inicio de ese mecanismo hasta la postulación y registro de candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

SUJETOS	Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los partidos políticos o coaliciones y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece.

ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos. • La promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
TEMPORALIDAD	En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
SUJETOS	Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Capítulo segundo, "De las campañas electorales", del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La promoción del aspirante a candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. • La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral.
TEMPORALIDAD	Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva y previamente al registro constitucional de candidatos.
SUJETOS	Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis Relevante S3EL 016/2004.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

Sobre estas bases, se aprecian los elementos fundamentales para distinguir los elementos de una campaña electoral, mismos que a saber son, por ejemplo, exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule, acreditados esos requisitos se estará en condiciones para determinar en qué momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dichos, o bien de ciertos actos anticipados de campaña.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, consiste en determinar si, como lo arguye la irrogante, los precandidatos a senadores y diputados por la otrora Coalición “Alianza por México” infringieron la normatividad electoral, específicamente el artículo 190, párrafo 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 177 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los dos primeros numerales por cuanto a la realización de actos anticipados de campaña, y el último de ellos por lo que hace a la colocación de propaganda electoral en un edificio público.

6.- Que tocante a los motivos de queja hechos valer por el Partido Acción Nacional, es menester precisar lo siguiente:

En su escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional esgrimió que precandidatos a diputados federales (Rubén Reséndiz Velasco, Belisario Domínguez Méndez y Carla Estrada Gómez) y a senadores (José Yunes Zorrilla y Jorge Uscanga Escobar) por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, efectuaron actos anticipados de campaña, conculcando el principio de legalidad y lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 y 177, primer párrafo, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la colocación de espectaculares y pinta de bardas en distintos puntos de la ciudad de Martínez de la Torre, en el estado de Veracruz, situación que fue percibida por militantes del Partido Acción Nacional en la última semana de febrero de dos mil seis.

Así mismo, arguyó que la propaganda electoral ubicada en la barda perimetral del ingenio Independencia, además de tratarse de un acto anticipado de campaña, trasgredió lo establecido en el artículo 189, primer párrafo, inciso e) del código de la materia, por tratarse de un inmueble público.

Para sustentar su dicho, el Partido Acción Nacional junto con su denuncia presentó las siguientes fotografías:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

FOTOGRAFÍA Y UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN
A) Boulevard Rafael Martínez de la Torre esquina con Otilio Montaño, Col. Ejidal.	Espectacular con la imagen del C. Rubén Reséndiz, en el que se aprecia el emblema de la otrora Coalición "Alianza por México" y el siguiente texto: "MÁS RECURSOS PARA EL CAMPO", "RESÉNDIZ SI PUEDE, SI CUMPLE" y "RUBÉN RESÉNDIZ – DIPUTADO".
B) Boulevard Rafael Martínez de la Torre esquina con Lucio Blanco, Col. Ejidal.	Espectacular con la imagen del C. Rubén Reséndiz, en el que se aprecia el emblema de la otrora Coalición "Alianza por México" y el siguiente texto: "MÁS RECURSOS PARA EL CAMPO", "RESÉNDIZ SI PUEDE, SI CUMPLE" y "RUBÉN RESÉNDIZ – DIPUTADO".
C) Av. Ávila Camacho esquina con Guadalupe Victoria, Zona Centro.	Espectacular con la imagen del C. Rubén Reséndiz, en el que se aprecia el emblema de la otrora Coalición "Alianza por México" y el siguiente texto: "MÁSRECURSOS PARA EL CAMPO", "RESÉNDIZ SI PUEDE, SI CUMPLE" y "RUBÉN RESÉNDIZ – DIPUTADO".
D) Boulevard Rafael Martínez de la Torre esquina con Plan de Ayala, Col. Ejidal	Espectacular con la imagen de la C. Karla Estrada, en la que se aprecia el siguiente texto: "Karla" y "MI GESTIÓN ES PARA TI".
E) Av. 5 de Febrero esquina con 6 de Enero, Zona Centro.	Espectacular con la imagen del C. Rubén Reséndiz, en el que se aprecia el emblema de la otrora Coalición "Alianza por México" y el siguiente texto: "MÁS RECURSOS PARA EL CAMPO", "RESÉNDIZ SI PUEDE, SI CUMPLE" y "RUBÉN RESÉNDIZ – DIPUTADO".
F) Av. 5 de Febrero esquina con Abasolo, Zona Centro.	Espectacular con la imagen del C. Rubén Reséndiz, en el que se aprecia el emblema de la otrora Coalición "Alianza por México" y el siguiente texto: "MÁSRECURSOS PARA EL CAMPO", "RESÉNDIZ SI PUEDE, SI CUMPLE" y "RUBÉN RESÉNDIZ – DIPUTADO".
G) Av. Zaragoza esquina con 6 de Enero, Zona Centro.	Barda en con la siguiente frase en letras rojas y verdes con fondo blanco: "ROBERTO – PRESIDENTE".
H) Adolfo López Mateos esquina con Artículo 27, Col. Ejidal	Espectacular con la imagen del C. Rubén Reséndiz, en el que se aprecia el emblema de la otrora Coalición "Alianza por México" y el siguiente texto: "MÁS RECURSOS PARA EL CAMPO", "RESÉNDIZ SI PUEDE, SI CUMPLE" y "RUBÉN RESÉNDIZ – DIPUTADO".
I) Av. Zaragoza esquina con 6 de Enero, Zona Centro.	Barda con el siguiente texto en letras rojas y verdes con fondo blanco: "RUBÉN RESÉNDIZ – DIPUTADO".
J) Av. Niños Héroeos con antiguo camino al Diamante, Col. Guadalupe Victoria.	Espectacular con la imagen del C. Rubén Reséndiz, en el que se aprecia el emblema de la otrora Coalición "Alianza por México" y el siguiente texto: "MÁSRECURSOS PARA EL CAMPO", "RESÉNDIZ SI PUEDE, SI CUMPLE" y "RUBÉN RESÉNDIZ – DIPUTADO".
K) Av. Zaragoza esquina con 6 de Enero, Zona Centro.	Barda con el siguiente texto en letras rojas y verdes con fondo blanco: "RUBÉN RESÉNDIZ – DIPUTADO".
L) Av. 2 de Octubre esquina con Otilio Montaño, Col. Ejidal.	Barda con el siguiente texto en letras rojas y verdes con fondo blanco: "RUBÉN RESÉNDIZ – DIPUTADO".

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

FOTOGRAFÍA Y UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN
M) Av. 2 de Octubre esquina con Otilio Montaño, Col. Ejidal.	Barda con el siguiente texto en letras rojas y verdes con fondo blanco: "RUBÉN RESÉNDIZ – DIPUTADO".
N) Av. López Mateos esquina con 6 de Enero, Col. Ejidal	Barda con el siguiente texto en letras rojas y verdes con fondo blanco: "RUBÉN RESÉNDIZ – DIPUTADO".
N) Av. López Mateos esquina con 6 de Enero, Col. Ejidal.	Barda con la siguiente frase en letras verdes y rojas bajo fondo blanco: "JOSÉ YUNES – SENADOR".
O) Boulevard Rafael Martínez de la Torre esquina con Melchor Ocampo, Zona Centro.	Espectacular con la imagen del C. Rubén Reséndiz, en el que se aprecia el emblema de la otrora Coalición "Alianza por México" y el siguiente texto: "MÁS RECURSOS PARA EL CAMPO", "RESÉNDIZ SI PUEDE, SI CUMPLE" y "RUBÉN RESÉNDIZ – DIPUTADO".
P) Barda del Ingenio Independencia, Boulevard Manuel Ávila Camacho, Congregación Villa Independencia.	Barda con el siguiente texto en letras rojas y verdes con fondo blanco: "RUBÉN RESÉNDIZ – DIPUTADO".
Q) Barda del Ingenio Independencia, Boulevard Manuel Ávila Camacho, Congregación Villa Independencia.	Barda con la siguiente frase en letras verdes y rojas bajo fondo blanco: "JOSÉ YUNES – SENADOR".
R) Barda del Ingenio Independencia, Boulevard Manuel Ávila Camacho, Congregación Villa Independencia.	Barda con el siguiente texto en letras rojas y verdes con fondo blanco: "RUBÉN RESÉNDIZ – DIPUTADO".
S) Barda del Ingenio Independencia, Boulevard Manuel Ávila Camacho, Congregación Villa Independencia.	Barda con la siguiente frase en letras verdes y rojas bajo fondo blanco: "JOSÉ YUNES – SENADOR".
T) Barda del Ingenio Independencia, Boulevard Manuel Ávila Camacho, Congregación Villa Independencia.	Barda con las siguientes frases en letras verdes y rojas bajo fondo blanco: "JOSÉ YUNES – SENADOR" y "RUBÉN RESÉNDIZ – DIPUTADO".
U) Barda del Ingenio Independencia, Boulevard Manuel Ávila Camacho, Congregación Villa Independencia.	Barda con la siguiente frase en letras verdes y rojas bajo fondo blanco: "JOSÉ YUNES".

Por cuanto hace a estas pruebas, deben estimarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo sexto y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios.

Ahora bien, con el propósito de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis, esta autoridad requirió al Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que en apoyo a esta Secretaría, se constituyera en diversos puntos de la ciudad de Martínez de la Torre, con la finalidad de constatar si en esos lugares aparecía propaganda electoral de precandidatos a diputados y senadores de la otrora Coalición “Alianza por México”. En ese sentido el Lic. David Goy Herrera, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital mencionada con antelación, informó los resultados de la diligencia ordenada a través del acta circunstanciada de fecha veintidós de abril de dos mil seis, la que se transcribe a continuación:

“En la ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz, siendo las diez horas con treinta minutos del día veintidós de abril de dos mil seis.-----

VISTO el oficio núm. SJGE/239/2006 de fecha veintiuno de marzo de dos mil seis, suscrito por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, compuesto de dos fojas útiles, donde hace mención del expediente JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006, integrado en fecha veinte de marzo de dos mil seis, compuesto de dos fojas útiles, y recibidos en esta 07 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Veracruz, el dieciocho de abril de dos mil seis.-----

Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 párrafo 4; 49, párrafo 6; 49 B párrafos 1 y 2, inciso c); 80, párrafos 2 y 4; 89, párrafo 1, incisos b) y k) y 93, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 6.5 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables para la Atención de las Quejas sobre Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas (sic); por el cual se ordena al Licenciado David Goy Herrera, Vocal Ejecutivo de éste órgano sub-delegacional, practicar las siguientes diligencias: constatar la existencia de propaganda electoral de precandidatos de la coalición ‘Alianza por México’, a diversos cargos de elección federal en varios lugares públicos de ese distrito, donde se me ordena me constituya en: a) Boulevard Rafael Martínez De la Torre, esquina con Otilio Montaña, Colonia Ejidal; b) Boulevard Rafael Martínez De la Torre, esquina Lucio Blanco, Colonia Ejidal; c)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

Avenida Ávila Camacho, esquina Guadalupe Victoria, zona centro; d) Boulevard Rafael Martínez De la Torre, esquina Plan de Ayala, Col. Ejidal; e) Avenida 5 de febrero, esquina 6 de enero, zona centro; f) Avenida 5 de febrero, esquina Abasolo, zona centro; g) Avenida Zaragoza, esquina 6 de enero, zona centro; h) Adolfo López Mateos, esquina Artículo 27, Colonia Ejidal; i) Avenida Niños Héroe con Antiguo camino al Diamante, Colonia Guadalupe Victoria; j) Avenida 2 de octubre, esquina con Otilio Montaña, Colonia Ejidal; k) Avenida López Mateos, esquina 6 de enero, Colonia Ejidal; l) Ingenio Independencia, S.C. (barda perimetral), en Boulevard Manuel Ávila Camacho sin número de la Congregación Villa Independencia; todos ellos en la Ciudad de Martínez De la Torre, Veracruz. Que instruye en la acta en la cual se hagan constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se practique la diligencia, y los resultados de la misma; lo anterior, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos, motivo de la presente queja. Así como también en acta circunstanciada, precisar el nombre y domicilio de las personas que en ella intervengan, acompañado, de ser posible, de elementos probatorios que den soporte a lo expresado en la misma, y los datos de las credenciales con las que dichos sujetos acrediten su identidad.-----

El suscrito Licenciado David Goy Herrera, Vocal Ejecutivo, quien se acredita con la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector GYHRDV51052130H800 y folio 051961013, acompañado del ciudadano Antonio Guzmán Cayetano, quien tiene el cargo de Secretario en Procesos Electorales, y se acredita con su credencial para votar con fotografía con clave de elector GZCYAN42061130H500 y folio 051901840; y del ciudadano Daniel Torres López, Técnico Electoral 'B', y quien se acredita con su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector TRLPDN72040930H100 y folio 051902110, todos empleados de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, quienes dan inicio a la presente diligencia, siendo las diecisiete horas con veinte minutos del día veintidós de abril de dos mil seis, por lo que nos constituimos primeramente en el domicilio que se encuentra en el Boulevard Rafael Martínez De la Torre, esquina con Otilio Montaña, de la Colonia Ejidal de la Ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz, donde se constató que no se encuentra propaganda alguna en el domicilio señalado, pero se encuentra un espectacular aproximadamente a cincuenta metros del Boulevard Rafael Martínez De la Torre, con una fotografía y una leyenda en la parte superior

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

'Reséndiz si puede, si cumple', en la parte inferior 'Rubén Reséndiz Diputado', arriba de la frase, el logotipo de la 'Alianza por México'; por lo que al continuar la inspección, me trasladé al Boulevard Rafael Martínez De la Torre, esquina Lucio Blanco, Colonia Ejidal, donde se constató que no se encontró ninguna pinta, ni espectacular de precandidatos, ni de candidato y me traslade a la Avenida Ávila Camacho, esquina Guadalupe Victoria, zona centro; en donde pude constatar que no existe espectacular, ni pinta de barda alguna en el lugar señalado en el oficio con la misma; me trasladé al Boulevard Rafael Martínez De la Torre, esquina Plan de Ayala, Colonia Ejidal, en donde pude observar que no existe pinta ni espectacular alguno, posteriormente me trasladé a la Avenida 5 de febrero, esquina 6 de enero, zona centro, donde tampoco existe algún espectacular ni pinta alguna; a continuación me dirigí a la Avenida 5 de febrero, esquina Abasolo, zona centro, en donde se pudo observar que en esta esquina se encuentra la Farmacia 'Cristo Rey', y en la parte alta (azotea), se encuentra un espectacular con una fotografía y con una leyenda en la parte superior que dice 'Más recursos para el campo', abajo dice 'Reséndiz si puede, si cumple', en la parte inferior 'Rubén Reséndiz diputado', arriba de la frase diputado el logotipo de la 'Alianza por México'; en la Avenida Zaragoza, esquina 6 de enero, zona centro, no se encuentra propaganda electoral alguna; posteriormente me trasladé a la Avenida Adolfo López Mateos, esquina Artículo 27, Colonia Ejidal, donde se encuentra un lavado de autos de nombre 'Autos-Belin', cuyo propietario es el Señor Nahum Gómez Saldaña, dentro de esa propiedad existe un espectacular con una fotografía y con una leyenda en la parte superior que dice 'Más recursos para el campo', abajo dice 'Reséndiz si puede, si cumple', en la parte inferior 'Rubén Reséndiz Diputado', arriba de la frase el logotipo de la 'Alianza por México', posteriormente me dirigí a la Avenida Niños Héros con antiguo camino al Diamante, Colonia Guadalupe Victoria, donde me pude dar cuenta que existe propaganda en vinil en la que hay propaganda electoral de la Coalición 'Alianza por México' que dice 'Más recursos para el campo', 'RESÉNDIZ si puede, si cumple', el logotipo de la Coalición 'Alianza por México', y 'Rubén Reséndiz Diputado'; me trasladé a la Avenida 2 de octubre, esquina con Otilio Montaña, colonia Ejidal, en el domicilio señalado no existe ningún espectacular; continué en Avenida López Mateos esquina 6 de enero, colonia Ejidal, se observa una barda con una leyenda que dice 'Rubén Reséndiz Diputado'; y por último, me dirigí al Ingenio Independencia, S. C. (barda perimetral), en Boulevard Manuel Ávila Camacho sin número de la Congregación Villa Independencia, donde observé una barda con una leyenda que dice 'Rubén Reséndiz Diputado'. -----

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

Cabe señalar que durante la diligencia efectuada, se tomaron fotografías de los lugares señalados en el oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en donde se señalan los domicilios y letras que le correspondieron a cada una de las direcciones a analizar.-----

Al concluir la inspección ocular en los domicilios señalados en el oficio SJGE/239/2006, me traslade a la oficina de la Junta y Consejo Distrital 07, ubicada en la Avenida Agustín Lara #3, de la colonia Yucatán, de esta Ciudad, a fin de levantar el acta y remitirla a la autoridad competente. -----

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente, a las veintiuna horas del día de su inicio, constando la presente de cuatro fojas útiles y veintitrés anexos. Firmando al margen y al alce los que en ella intervinieron. Doy Fe.”

A la misma se adjuntaron copias simples de las credenciales de elector de los CC. David Goy Herrera, Antonio Guzmán Cayetano y Daniel López Torres; así como veinte impresiones fotográficas en blanco y negro enumeradas como anexos.

Los resultados de la diligencia antes transcrita son los siguientes:

FOTOGRAFÍA Y UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN
A) Boulevard Rafael Martínez de la Torre esquina con Otilio Montaña, Col. Ejidal.	No se encontró propaganda en el punto señalado, pero a cincuenta metros aproximadamente del Boulevard Rafael Martínez De la Torre, se ubicó un espectacular con una fotografía y una leyenda que decía: en la parte superior, “Reséndiz si puede, si cumple”; en la parte inferior, “Rubén Reséndiz Diputado” y arriba de la frase el logotipo de la entonces Coalición “Alianza por México”.
B) Boulevard Rafael Martínez de la Torre esquina con Lucio Blanco, Col. Ejidal.	No se encontró propaganda.
C) Av. Ávila Camacho esquina con Guadalupe Victoria, Zona Centro.	No se encontró propaganda.
D) Boulevard Rafael Martínez de la Torre esquina con Plan de Ayala, Col. Ejidal	No se encontró propaganda.
E) Av. 5 de Febrero esquina con 6 de Enero, Zona Centro.	No se encontró propaganda.
F) Av. 5 de Febrero esquina con Abasolo, Zona Centro.	Se observó que en la esquina se encontraba una Farmacia de nombre “Cristo Rey” y en la azotea se ubicó un espectacular con una fotografía y con el siguiente texto: en la parte superior, “Más recursos para el campo”; más abajo, “Reséndiz si puede, si cumple”; en la parte inferior, “Rubén Reséndiz diputado” y arriba de la frase el logotipo de la entonces coalición “Alianza por México”.
G) Av. Zaragoza esquina con 6 de Enero, Zona Centro.	No se encontró propaganda.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006

FOTOGRAFÍA Y UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN
H) Adolfo López Mateos esquina con Artículo 27, Col. Ejidal	En este lugar se observó que al interior de un lavado de autos de nombre "Autos-Belin", cuyo propietario es el Señor Nahum Gómez Saldaña, existía un espectacular con una fotografía y con el siguiente texto: en la parte superior, "Más recursos para el campo", más abajo, "Reséndiz si puede, si cumple"; en la parte inferior, "Rubén Reséndiz Diputado" y arriba de esta frase el logotipo de la entonces coalición "Alianza por México".
I) Av. Zaragoza esquina con 6 de Enero, Zona Centro.	No se encontró propaganda.
J) Av. Niños Héroes con antiguo camino al Diamante, Col. Guadalupe Victoria.	Se observó propaganda en vinil que decía: "Más recursos para el campo", "Reséndiz si puede, si cumple", el logotipo de la entonces Coalición "Alianza por México" y "Rubén Reséndiz Diputado".
K) Av. Zaragoza esquina con 6 de Enero, Zona Centro.	No se encontró propaganda.
L) Av. 2 de Octubre esquina con Otilio Montaña, Col. Ejidal.	No se encontró propaganda.
M) Av. 2 de Octubre esquina con Otilio Montaña, Col. Ejidal.	No se encontró propaganda.
N) Av. López Mateos esquina con 6 de Enero, Col. Ejidal	Se encontró una barda con una leyenda que decía: "Rubén Reséndiz Diputado".
N) Av. López Mateos esquina con 6 de Enero, Col. Ejidal.	Se encontró una barda con una leyenda que decía: "Rubén Reséndiz Diputado".
O) Boulevard Rafael Martínez de la Torre esquina con Melchor Ocampo, Zona Centro.	No se encontró propaganda.
P) Barda del Ingenio Independencia, Boulevard Manuel Ávila Camacho, Congregación Villa Independencia.	Se observó una barda con la siguiente leyenda: "Rubén Reséndiz Diputado".

El acta circunstanciada de mérito constituye una documental pública que, conforme con los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, segundo párrafo del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno y es eficaz por sí misma, para demostrar los hechos allí reseñados.

De la lectura del Acta Circunstanciada en cita, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que sobre el Boulevard Rafael Martínez De la Torre, Col. Ejidal, se encontró un espectacular con una fotografía y una leyenda que decía: en la parte superior, "Reséndiz si puede, si cumple"; en la parte inferior,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006

“Rubén Reséndiz Diputado” y arriba de la frase el logotipo de la entonces Coalición “Alianza por México”.

- Que en Avenida 5 de Febrero esquina con Abasolo, Zona Centro, se encontró un espectacular con una fotografía y con el siguiente texto: en la parte superior, “Más recursos para el campo”; más abajo, “Reséndiz si puede, si cumple”; en la parte inferior, “Rubén Reséndiz diputado” y arriba de la frase el logotipo de la entonces coalición “Alianza por México”.
- Que en la Avenida Adolfo López Mateos esquina con Artículo 27, Col. Ejidal, se encontró un espectacular con una fotografía y con el siguiente texto: en la parte superior, “Más recursos para el campo”, más abajo, “Reséndiz si puede, si cumple”; en la parte inferior, “Rubén Reséndiz Diputado” y arriba de esta frase el logotipo de la entonces coalición “Alianza por México”.
- Que en Avenida Niños Héroes con antiguo camino al Diamante, Col. Guadalupe Victoria, se encontró un espectacular con el siguiente texto: “Más recursos para el campo”, “Reséndiz si puede, si cumple”, el logotipo de la entonces Coalición “Alianza por México” y “Rubén Reséndiz Diputado”.
- Que en la Avenida López Mateos esquina con 6 de Enero, Col. Ejidal, se encontró una barda con una leyenda que decía: “Rubén Reséndiz Diputado”.
- Que en la barda del Ingenio Independencia, ubicado en el Boulevard Manuel Ávila Camacho, Congregación Villa Independencia, se encontró una barda con la siguiente leyenda: “Rubén Reséndiz Diputado”.

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la queja incoada en contra de la extinta Coalición “Alianza por México”, por lo que hace a la conculcación de los artículos 190, párrafo 1, relacionado con el diverso 177, atento a las siguientes consideraciones:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006

Como ya se mencionó con antelación en este considerando, el Partido Acción Nacional esgrimió que precandidatos a diputados federales (Rubén Reséndiz Velasco, Belisario Domínguez Méndez y Carla Estrada Gómez) y a senadores (José Yunes Zorrilla y Jorge Uscanga Escobar) por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, efectuaron actos anticipados de campaña, conculcando el principio de legalidad y lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 y 177, primer párrafo, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la colocación de espectaculares y pinta de bardas en distintos puntos de la ciudad de Martínez de la Torre, en el estado de Veracruz, situación que fue percibida por militantes del Partido Acción Nacional en la última semana de febrero de dos mil seis.

Sin embargo, para esta autoridad, dichas conductas no son violatorias de la normatividad electoral federal por lo siguiente:

Del acta circunstanciada de fecha veintidós de abril de dos mil seis instrumentada por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, se acredita la existencia de propaganda en la ciudad de Martínez de la Torre, en la entidad antes referida, únicamente respecto al C. Rubén Reséndiz Velasco y no así para el resto de los ciudadanos enunciados por el quejoso (CC. Belisario Domínguez Méndez, Carla Estrada Gómez, José Yunes Zorrilla y Jorge Uscanga Escobar), razón por la cual los agravios imputados a éstos resultan inatendibles en virtud de que esta autoridad carece de elementos de prueba suficientes para pronunciarse al respecto.

En efecto, en el acta administrativa antes señalada, el Vocal Ejecutivo Distrital dio cuenta de los materiales propagandísticos que encontró, sin embargo, del contenido de la diligencia de mérito no se advierte señalamiento alguno respecto de los CC. Belisario Domínguez Méndez, Carla Estrada Gómez, José Yunes Zorrilla y Jorge Uscanga Escobar, lo que demuestra que la presunta propaganda denunciada relacionada con los ciudadanos en cita, al menos el día en que se llevó a cabo la referida indagatoria, no se encontraba en el lugar que, de acuerdo a las circunstancias de lugar narradas por el quejoso, era el sitio en el que aparentemente se ubicaba alguna de ellas.

Esta circunstancia concatenada con la omisión de la impetrante de aportar mayores elementos probatorios para demostrar la procedencia de sus pretensiones, impide a esta autoridad tener por acreditados los presuntos actos anticipados de campaña

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006

de los CC. Belisario Domínguez Méndez, Carla Estrada Gómez, José Yunes Zorrilla y Jorge Uscanga Escobar.

Bajo este contexto, es conveniente aclarar que el órgano resolutor para comprobar la existencia de un hecho se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos así como efectuar una correcta concatenación de éstas con los elementos de convicción de que se haya allegado a través de sus facultades de investigación, pues se tratan de elementos aislados.

En esta tesitura, cuando en ciertos hechos no se logra formar dicha cadena, no sólo porque la diligencia ordenada por la autoridad no atestigüe la existencia de la propaganda electoral denunciada sino, además, porque las pruebas aportadas por el quejoso para su acreditación no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción, la autoridad no cuenta con los elementos suficientes para comprobar la existencia de los mismos, máxime cuando el quejoso no aporta ni siquiera un indicio para comprobar sus afirmaciones.

La situación descrita en el párrafo anterior se actualiza en el presente caso ya que si bien se cuenta con los indicios de las fotografías aportadas por el Partido Acción Nacional respecto de la presunta propaganda de los CC. Carla Estrada Gómez y José Yunes Zorrilla, dichas pruebas técnicas no aportan a esta autoridad certeza respecto a la existencia de la misma, ni convicción respecto a la comisión de actos anticipados campaña a cargo de los ciudadanos en cita.

En virtud de que en la diligencia efectuada por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital de este instituto en el estado de Veracruz no se advirtió señalamiento alguno respecto de los CC. Belisario Domínguez Méndez y Jorge Uscanga, y ante la omisión del incoante de aportar algún medio probatorio respecto a los mismos, esta autoridad no cuenta con elementos, con circunstancias de modo, tiempo y lugar, que le permitieran arribar a la convicción de la existencia de dicha propaganda.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal por parte de los CC. Belisario Domínguez Méndez, Carla Estrada Gómez, José Yunes Zorrilla y Jorge Uscanga Escobar, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por el accionante y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de la propaganda descrita, resulta aplicable a favor de la denunciada el principio "*in dubio pro reo*".

El principio *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *“presunción de inocencia”* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. *El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de *“in dubio pro reo”* dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa,

sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Cabe advertir, que el principio *“in dubio pro reo”*, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente las presuntas infracciones cometidas por los CC. Belisario Domínguez Méndez, Carla Estrada Gómez, José Yunes Zorrilla y Jorge Uscanga Escobar, y al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *“ius puniendi”* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *“in dubio pro reo”*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

Asimismo, el principio "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados respecto de los CC. Belisario Domínguez Méndez, Carla Estrada Gómez, José Yunes Zorrilla y Jorge Uscanga Escobar, no es posible determinar si el partido denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral a través de éstos militantes.

Por tanto, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la presente denuncia respecto a las violaciones imputadas a los CC. Belisario Domínguez Méndez, Carla Estrada Gómez, José Yunes Zorrilla y Jorge Uscanga Escobar, que a decir del incoante conculcaban lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1, en relación con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, del estudio y análisis de las pruebas aportadas por el impetrante, así como de sus afirmaciones vertidas al ocurrir en la presente vía, concatenadas con el acta circunstancia antes referida, se advierte que aun cuando efectivamente está demostrada la existencia de propaganda del C. Rubén Reséndiz Velasco, consistente en la colocación de cuatro espectaculares y la pinta de dos bardas, ello no implica una infracción a las disposiciones restrictivas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque del análisis de los espectaculares y las bardas identificados con los incisos A), F), H), J), N), Ñ) y P), se advierte que éstos no difundían propaganda electoral, puesto que no contenían alusiones respecto a la plataforma electoral, no solicitaban el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, ni aludían a jornada electoral alguna, razón por la cual no es factible sostener abiertamente que dicha propaganda tuviera como objeto influir en el ánimo del electorado con el fin de obtener adeptos a favor de la otrora Coalición "Alianza por México" y en particular del C. Rubén Reséndiz Velasco.

En ese sentido, esta autoridad considera que por el contenido de los espectaculares y las bardas objeto del presente procedimiento no es posible considerarlos como constitutivos de actos anticipados de campaña, pues no

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

empatan con las características de propaganda electoral. Por otra parte, se concluye que la propaganda denunciada pudo ser utilizada durante el proceso de selección interno de candidatos al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa efectuado por la denunciada, en virtud de los siguientes argumentos:

En principio, del análisis de los espectaculares del C. Rubén Reséndiz Velasco, es posible advertir que a través de éstos en ningún momento se difundió propaganda electoral porque en la misma no se hizo alusión a la plataforma electoral de la otrora Coalición “Alianza por México”.

Cabe destacar que si bien en dichos espectaculares se utilizan las frases “Reséndiz si puede, si cumple” y “Más recursos para el campo”, lo cierto es que éstas no tienden a evidenciar propiamente programa de acción alguna. De igual forma, si bien tales frases no especifican las personas a las cuales van dirigidas, ello no significa necesariamente que se esté induciendo a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral, porque amén de que expresamente no se hace alusión a la misma, debe decirse que para la selección del candidato a Diputado por la otrora Coalición “Alianza por México” se efectuó un proceso interno consistente en una encuesta dirigida a toda la ciudadanía que conformaba el distrito, por tanto, el precandidato tenía la necesidad de dar a conocer su aspiración a la misma y no sólo a los militantes de alguno de los partidos políticos que integraron la otrora coalición antes mencionada, a fin de verse favorecido en los resultados de las mismas.

Además, se advierte que en dichos espectaculares no se solicitó el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, pues no se aprecia la fecha de la jornada electoral (dos de julio de dos mil seis), ni se observa una invitación expresa a que la ciudadanía “vote” por el C. Rubén Reséndiz Velasco.

Cabe destacar que a pesar de que en los espectaculares de mérito se observa la mención del cargo a “Diputado”, esto no configura un elemento determinante para clasificarlos dentro de la categoría de propaganda electoral, ya que éstos pudieron estar referidos indistintamente a la etapa de precampaña o a la etapa de la campaña electoral, pues es evidente que los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer a toda la militancia el cargo al que pretenden aspirar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

Es preciso aclarar que a pesar de que en los espectaculares bajo análisis aparece el emblema de la extinta Coalición “Alianza por México” esto tampoco constituye un elemento trascendente para clasificarlo como acto anticipado de campaña, pues dicho espectacular podía ser utilizado igualmente tanto para la contienda interna como para la campaña electoral, ya que para el momento en que se denunciaron los hechos el convenio de la entonces Coalición denunciada ya había sido aprobado por el Instituto Federal Electoral.

Es decir, la sola mención del cargo de elección popular y el que se utilice el emblema de la otrora Coalición “Alianza por México”, no son elementos determinantes para establecer que necesariamente se trata de un acto de campaña electoral, pues tales aspectos lo mismo pueden ser utilizados en la etapa de precampaña o procedimiento interno como en la campaña electoral.

Por lo que hace a las bardas del C. Rubén Reséndiz Velasco, tampoco cuentan con elementos suficientes para que esta autoridad llegue a la convicción de que las mismas configuran actos anticipados de campaña, pues aún cuando en dichas bardas se menciona la palabra “Diputado”, así como el nombre del ciudadano, es de resaltarse que en éstas no se señala el logotipo de algún partido político o coalición con el cual se le vincule, ni hacen referencia a jornada electoral alguna, razón por la cual no es factible sostener abiertamente que a través de estas se estuviera pretendiendo dirigir al electorado en su preferencia de voto para la jornada electoral de dos mil seis.

Asimismo, el texto de las bardas tampoco difunde plataforma electoral alguna, menos aún hace una invitación al electorado para emitir su voto a favor de la otrora coalición denunciada o del propio Rubén Reséndiz Velasco; por tanto, todos estos aspectos no permiten arribar a la convicción plena de que el citado anuncio constituye propaganda electoral, puesto que, como ya se dijo con anterioridad, la sola mención del cargo de elección popular no es un elemento determinante para establecer que las mismas constituyen un acto de campaña electoral, pues tales aspectos lo mismo pueden estar referidos a la etapa de precampaña como al proceso electoral conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

A mayor abundamiento, se hace necesario señalar que, en lo conducente, esta interpretación coincide con el fallo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaído al expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, en el que consideró lo siguiente:

“Del análisis de los anuncios espectaculares descritos, es posible advertir que a través de éstos en ningún momento se está difundiendo propaganda electoral, puesto que en ellos no se hace alusión a plataforma electoral alguna ni se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

(...)

Por otra parte, la pinta de la barda en comento, tampoco es suficiente para tener por justificado que se realizó un acto anticipado de campaña, pues aun cuando en dicha barda se menciona la frase ‘TU SENADOR’ así como el nombre del ciudadano; es de resaltarse que en ésta no se señala el logotipo de algún partido político o coalición con el cual se le vincule ni se hace referencia a jornada electoral alguna, razón por la cual no es factible sostener abiertamente que haya pretendido dirigir al electorado en su preferencia de voto.

Asimismo, cabe destacar que la mención del pretendido cargo puede estar referido indistintamente a la etapa de precampaña o a la etapa de la campaña electoral, pues es evidente que los precandidatos en el proceso interno de selección de precandidatos, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer a toda la militancia el cargo al que pretende aspirar; por lo cual el solo hecho de que en la pinta de la barda respectiva se señale el cargo, no es un elemento determinante para considerar que tal anuncio se trata de un acto de propaganda electoral.

(...)

No obstante ello, en el propio texto del citado anuncio espectacular no se hace alusión a partido político o coalición alguno, tampoco se difunde plataforma electoral alguna ni se solicita el voto de los ciudadanos; menos aun se hace referencia a alguna jornada electoral; por tanto, todos estos aspectos no permiten arribar a la convicción plena de que el citado anuncio constituye propiamente propaganda electoral, puesto que, como ya se dijo, la sola mención del cargo de elección popular y el que se dirija a toda la entidad federativa, no son determinantes para establecer que necesariamente se trata de un acto de campaña electoral, pues tales aspectos lo mismo pueden estar referidos a la etapa de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

precampaña o procedimiento interno de selección conforme a lo expuesto en líneas precedentes.”

En virtud de las consideraciones efectuadas en los párrafos que anteceden, debe destacarse que es un hecho público y notorio, que se invoca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones, relacionado con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la otrora Coalición “Alianza por México” celebró contienda interna para la selección de candidatos a Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa, del primero al veinte de febrero de dos mil seis.

Que según lo establecido en el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS, PLAZOS Y CONDICIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE LLEVARÁ A CABO EL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” PARA POSTULAR LOS CANDIDATOS A SENADORES DE LA REPÚBLICA Y DIPUTADOS FEDERALES, AMBOS, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA, PARA INTEGRAR LA LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON SUJECCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO Y LOS ESTATUTOS DE LA COALICIÓN Y LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL EXPEDIENTE SUP-JDC-8/2006 (Aprobado por el Órgano de Gobierno de la Coalición “Alianza por México”, el diecinueve de enero de dos mil seis), los interesados en participar en éste proceso de selección interno debían acudir a presentar su solicitud, en el plazo comprendido entre la fecha en que entró en vigor el aludido acuerdo y hasta el veintinueve de enero del mismo año.

El acuerdo citado en el párrafo que antecede, estableció que los procedimientos para elaborar las propuestas de las sesenta y cuatro fórmulas de candidatos a senadores de la República y trescientas fórmulas de candidatos a diputados federales, ambos por el principio de mayoría relativa, se efectuarían a través de una encuesta y/o sondeo de opinión, como se mencionó con anterioridad, atendiendo a las características sociales, políticas, demográficas y culturales de cada región (procedimientos autorizados en la ejecutoria expedida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el punto tercero resolutivo, en relación con el considerando tercero del expediente SUP-JDC-8/2006, a foja 52, segundo párrafo).

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

Asimismo, de conformidad con el ACUERDO DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO', POR EL QUE SE DELIMITAN LAS ÁREAS GEOGRÁFICO ELECTORALES PARA REALIZAR ENCUESTAS Y SE ASIGNAN RESPONSABILIDADES A LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN ESTUDIOS DEMOSCÓPICOS PARA CONOCER EL POSICIONAMIENTO DE LOS ASPIRANTES A SER POSTULADOS CANDIDATOS A SENADORES DE LA REPÚBLICA Y DIPUTADOS FEDERALES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL 2 DE JULIO DE 2006 (Aprobado por el Órgano de Gobierno de la Coalición "Alianza por México", el veintisiete de enero de dos mil seis), podían participar en estos procesos de selección interna mexicanos mayores de 18 años, con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral, residentes en el territorio nacional (en viviendas particulares); en el mismo texto se especifica que el plazo de levantamiento de las entrevistas y/o sondeos de opinión se llevarían a cabo del cinco al veinte de febrero de dos mil seis.

En esta tesitura, es importante mencionar que bajo el precedente de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales faculta a los partidos políticos para que establezcan en sus estatutos libremente las normas necesarias para la postulación democrática de sus candidatos y ante la necesidad y el derecho de los partidos políticos para elegir a sus candidatos a cargos públicos a través de los mecanismos que consideren adecuados para la libre competencia, siempre que se apeguen a los principios democráticos y no contradigan la normatividad electoral (en beneficio de éstos y de los electores), lo otrora Coalición "Alianza por México" efectuó la selección de sus candidatos a Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa para la elección de dos mil seis, a través de una encuesta y/o sondeo de opinión, en los que se medirían el conocimiento y la opinión que el electorado del Distrito tuviera respecto a dichos aspirantes, así como de la intención de su voto.

Bajo el razonamiento anterior, los precandidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa de la denunciada pudieron efectuar, en el periodo establecido para el proceso interno, actos publicitarios a favor de su persona con la finalidad de darse a conocer o promoverse públicamente ante el electorado que comprendía su Distrito electoral y al cual podrían ir dirigidas las encuestas o sondeos, ya que lo anterior resultaba necesario para resultar electo como candidato al cargo mencionado con antelación.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006

Es pertinente aclarar que el uso de propaganda impresa o de cualquier otra tipo de propaganda (como carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etc.) no está prohibido para las contiendas internas, pues a pesar de tratarse de un proceso interno dichas contiendas siempre son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad, tanto por los procesos internos de selección establecidos por los partidos políticos como por los medios de publicidad utilizados para tal fin, lo cual puede ser así por el simple hecho de que la precampaña no puede concebirse como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales sino íntimamente relacionada con éstos, a pesar de que su actividad específica sea la de promover públicamente a las personas que se están postulando de manera no oficial.

Esta autoridad concluye, de la concatenación de las constancias que obran en el expediente y el acta circunstanciada de fecha veintidós de abril de dos mil seis, en la que se plasmaron los resultados de la diligencia realizada por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este instituto en el estado de Veracruz, que la colocación de los espectaculares y la pinta de bardas en distintos puntos de la ciudad de Martínez de la Torre, ubicada en el estado antes referido, del C. Rubén Reséndiz Velasco, identificadas con los incisos A), F), H), J), N), Ñ) y P), dató por lo menos desde el día diez de marzo de dos mil seis, fecha en que la queja del Partido Acción Nacional fue presentada ante el entonces 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, pues la propaganda de la que da cuenta dicho Vocal en el acta circunstanciada coincide con la descrita por el incoante en su escrito de denuncia, tanto en el sitio en la que se ubicaban como en las características narradas por el mismo; sin embargo, lo anterior no da certeza respecto a la fecha exacta en la que fue colocada la propaganda de mérito.

Bajo esta imprecisión y en virtud de que la quejosa omitió aportar las pruebas necesarias para demostrar la temporalidad en que ocurrieron los hechos denunciados, esta autoridad advierte de las constancias que obran en el expediente y tomando en consideración los acuerdos aprobados por el Órgano de Gobierno de la otrora Coalición denunciada los días diecinueve y veintisiete de enero de dos mil seis, que el proceso de selección interno de dicha Coalición comprendió del primero al veinte de febrero de dos mil seis y que la colocación de los espectaculares y la pinta de bardas en distintos puntos de la ciudad de Martínez de la Torre, en el estado de Veracruz, del C. Rubén Reséndiz Velasco, pudo tener como propósito promover su persona con el fin de obtener una evaluación favorable en las encuestas o sondeos, efectuados del cinco al veinte de febrero del año en cita, todo con la intención de obtener el registro como

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

candidato al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa de la denunciada.

Por todo lo anteriormente esgrimido, se concluye que la propaganda analizada pudo ser utilizada para publicitar la precandidatura del C. Rubén Reséndiz Velasco en el proceso interno de selección efectuado por la entonces Coalición “Alianza por México”, no sólo por la cercanía que guardan la temporalidad en que fueron denunciados los hechos con las fechas establecidas para la celebración del proceso de selección interno de candidatos a Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa por la citada Coalición, sino también porque del resultado del análisis del contenido de dicha propaganda impresa no sólo no existió elemento determinante para ser considerada como acto anticipado de campaña, sino que además se advierte que la misma pudo haber tenido como finalidad promover únicamente a la persona que estaba postulando.

Lo anterior aunado al hecho de que en ese momento no existía en la normatividad federal electoral disposición alguna que estableciera la obligación a los partidos políticos de retirar tanto su propaganda de las contiendas internas como de la propaganda usada en los procesos electorales. Por todo lo anterior, esta autoridad no cuenta con los elementos convictivos que le permitan arribar a la conclusión de que se trata de propaganda de un proceso interno o no.

La argumentación antes vertida encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante número S3EL 118/2002 y las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 65/2004 y P./J. 1/2004, las cuales han sido transcritas en la parte conducente a las consideraciones generales cuyos rubros son: **PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS; PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO; y PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

En razón de lo anterior, esta autoridad considera que la otra Coalición “Alianza Por México” no puede ser responsabilizada de la comisión de actos anticipados de campaña por las conductas desplegadas por el C. Rubén Reséndiz Velasco, razón por la cual la queja enderezada en su contra en este tópico, deberá declararse infundada.

En cuanto al argumento del quejoso respecto a que la propaganda electoral ubicada en la barda perimetral del ingenio Independencia, además de tratarse de un acto anticipado de campaña, trasgredía lo establecido en el artículo 189, primer párrafo, inciso e) del código de la materia, por tratarse de un inmueble público; el mismo deviene inatendible en razón a que la quejosa no aportó las pruebas necesarias e idóneas para que esta autoridad pudiera obtener siquiera un indicio de que dicho inmueble efectivamente se trataba de un edificio público ni para que la misma, en ejercicio de sus facultades de investigación, efectuara alguna diligencia con respecto al tópico de la denuncia, a través de la cual se pudiera colegir la infracción argüida por la quejosa; ante tal situación esta autoridad se ve imposibilitada para pronunciarse al respecto.

Es pertinente aclarar que si bien es cierto que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades inquisitivas para efectuar las diligencias que se estimen necesarias a fin de esclarecer o comprobar los hechos denunciados, con la finalidad de acreditar si existe o no la irregularidad esgrimida, en el caso particular que nos ocupa, luego del análisis pertinente al elemento de prueba aportado por la quejosa, esta autoridad concluyó que la misma no es un indicio suficiente para que se efectuara diligencia de investigación alguna respecto al tópico de la presente queja.

Lo anterior tomando en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la práctica de esas actuaciones deben privilegiar, ante todo, la no vulneración de las garantías individuales de los gobernados, así como ceñirse a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, estos últimos encaminados a impedir se efectúen actos de molestia y privación innecesarios por parte de la autoridad, tal y como se aprecia en los siguientes criterios jurisprudenciales, identificados bajo las claves S3ELJ 62/2002 y S3ELJ 63/2002, a saber:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. *Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias*

encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS. Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.”

Bajo esta tesis, la idoneidad se refiere a que las diligencias de investigación deben ser aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se deben limitar a lo objetivamente necesario.

Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

En cuanto al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con los hechos que se investigan para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

En esa tesitura, esta autoridad considera que de efectuarse alguna diligencia relacionada con los hechos que se denuncian, sin contar con los elementos específicos que justifiquen o den soporte a las investigaciones respectivas, ello podría considerarse como la práctica de una pesquisa, la cual, de conformidad a lo establecido en la Constitución General de la República, se encuentra prohibida, tal y como lo confirma la jurisprudencia S3ELJ 67/2002, emitida por el mismo órgano jurisdiccional ya citado, y que se transcribe a continuación:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/060/2006**

de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Por tales consideraciones, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la presente denuncia respecto a violación por parte de la otrora Coalición “Alianza por México” de lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 177 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, con respecto a lo establecido en el artículo 189, primer párrafo, inciso e) del código de la materia.

7.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.